

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-89/2012**

**SOLICITANTE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
LA CIUDAD DE XALAPA,  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del asunto general, formado con motivo del oficio SG-JAX-488/2012, signado por la actuario adscrita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual notifica la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-554/2012.

### **RESULTANDO**

***I. Antecedentes.*** De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**a) Denuncia de contradicción de criterios.** El veintiocho de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco,

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-89/2012**

por conducto de su Presidente, denunció la posible contradicción de criterios sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en (I) el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-171/2009, de veintiocho de octubre de dos mil nueve, (II) el incidente de aclaración de sentencia resuelto en dicho juicio, (III) el Asunto General con número de expediente SUP-AG-50/2008 de veintisiete de octubre del dos mil ocho y, (IV) el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-644/2009, (V) así como la tesis número V/2009, de rubro: COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, los dos primeros dictados por la Sala Regional mencionada y los otros por la Sala Superior.

Dicha denuncia fue radicada en esta Sala Superior con la clave SUP-CDC-13/2009, y resuelta el tres de marzo de dos mil diez, bajo los siguientes puntos resolutiveos:

...

**RESUELVE**

PRIMERO. Existe contradicción de criterios, por lo que hace al tema de competencia para pronunciarse en materia de administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

SEGUNDO. Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio indicado en la presente resolución, cuyo rubro es: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO

QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN.

TERCERO. No existe contradicción de criterios, por lo que respecta al tema de distribución de competencias entre las autoridades administrativas electorales locales y la federal, y la escisión de asuntos relacionados con la materia de administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

...

**b) Aprobación de jurisprudencia y declaración de obligatoriedad.** En sesión de tres de marzo de dos mil diez, derivada de la contradicción de criterios señalada en el inciso previo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por mayoría de votos la jurisprudencia identificada con la clave 8/2010<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6; 51 y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar, bajo cualquier modalidad, los tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.

Dicha determinación, fue notificada mediante oficio TEPJF-SGA-711/2010, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-89/2012**

Sala Superior, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz el cinco de marzo del mismo año.

**c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de febrero de dos mil doce, José Humberto de los Santos Bertrury promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco el cuatro del citado mes y año en los autos de recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-06/2012-I.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SX-JDC-554/2012, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

***II. Resolución de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*** El dieciocho de abril pasado, la aludida Sala Regional resolvió el referido medio de impugnación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

**RESUELVE**

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-06/2012-I y, por ende, se deja sin efectos la resolución sancionadora emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintitrés de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO. Se solicita a la Sala Superior que, de estimarlo conveniente, realice una nueva reflexión sobre las reglas de distribución de competencias para conocer infracciones en materia de radio y televisión cuando se den dentro de procesos electorales locales.

...

**III. Notificación de resolución.** El diecinueve de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-488/2012, por el cual se notificó la resolución señalada en el punto que antecede.

**IV. Turno.** En esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-AG-89/2012**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efecto de que propusiera a este cuerpo colegiado lo que en Derecho procediera.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-2535/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012

cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Ello es así, pues en el caso, se trata de determinar si resulta procedente la “solicitud” planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, relativa a que este órgano jurisdiccional realice una “nueva reflexión sobre las reglas de distribución de competencias para conocer infracciones en materia de radio y televisión cuando se den dentro de procesos electorales locales” y, en su caso, dar trámite a la misma.

En esas condiciones, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la referida petición, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

**SEGUNDO. *Solicitud de modificación de criterio.*** De la simple lectura del oficio SG-JAX-488/2012, se desprende que la intención de la actuario regional adscrita a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es

notificar la resolución correspondiente al juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-554/2012, en la cual, en lo que aquí interesa, se razonó lo siguiente:

...

**CUARTO.** Marco definido por la jurisprudencia y los precedentes relacionados al asunto. La Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, estima conveniente destacar algunas cuestiones evidenciadas a partir de los criterios asumidos por la Sala Superior con relación a la utilización de tiempos en radio y televisión durante los procesos electorales en las entidades federativas; criterios que han incidido en el tratamiento de la presente controversia en las diferentes instancias en las que se ha ventilado.

Esta Sala Regional consideró que el criterio asumido al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-171/2009 —esto es, el veintiocho de octubre de dos mil nueve— no se oponía de manera alguna a los precedentes en ese entonces existentes, sostenidos por la Sala Superior, en concreto, a la tesis V/2009 "COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" (a partir del diecinueve de octubre de dos mil once, jurisprudencia 12/2011).

Lo que a continuación se expondrá sobre la tesis V/2009 cobra relevancia, dadas las implicaciones generadas por la decisión asumida por la Sala Superior en la contradicción SUP-CDC-13/2009, donde se pretendió confrontar esa tesis con la conclusión asumida por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-171/2009.

De hecho, el criterio adoptado bajo tal tesis, cuyo primer precedente se trata del asunto general SUP-AG-50/2008, resuelto por la Sala Superior el veintiocho de octubre de dos mil ocho, radica en lo siguiente:

COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.— De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar y asignar tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación de tiempos en radio y televisión

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012

guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.

Conforme a tal criterio, se tiene que es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral administrar tiempos en radio y televisión con fines electorales, a nivel nacional, en cualquier elección y época, es decir —atendiendo a la definición del verbo "administrar" según el diccionario de la Real Academia Española— ordenar, disponer, suministrar, distribuir y, en concreto, lo que implica ejercer autoridad sobre la materia, entre lo que se puede comprender también, obviamente, el asignar dichos tiempos a quienes tienen derecho a usarlos, o sea, a los partidos políticos, y el conocer sobre infracciones a las normas constitucionales y federales que regulan el acceso de dichas organizaciones a tales medios de comunicación.

Asimismo, de acuerdo al criterio comentado, si la administración y asignación de esos tiempos se regulan por normas de naturaleza federal (denominación que, según el texto de la tesis, incluye a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) entonces compete a la Sala Superior conocer sobre las impugnaciones originadas sobre el particular, en el ámbito de las entidades federativas, donde las autoridades electorales sólo pueden efectuar "actos intermedios de ejecución material", entendiendo por éstos, acorde con los razonamientos del fallo recaído al asunto general SUP-AG-50/2008, los desplegados por las autoridades electorales locales, en específico, las administrativas, para llevar a cabo las decisiones finales que ha adoptado el Instituto Federal Electoral, a través de su Comité de Radio y Televisión y su Consejo General, sobre asignación y determinación de tiempos de radio y televisión, por ejemplo, lo relativo a las pautas de transmisión o la entrega del material a transmitir.

Por tanto, el argumento toral que justifica la adopción del criterio contenido en la tesis en mención, y por ende, que define la competencia de la Sala Superior en materia de asignación y administración de tiempos en los citados medios, radica, por un lado, en la jerarquía constitucional y federal de las normas que delimitan el tema, y por otro, en el marco de actuación de las autoridades de las entidades federativas, limitado a la realización de actos en ejecución de lo determinado por el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos centrales, autoridades que no están supeditadas a la jurisdicción electoral local.

Inclusive, con base en las consideraciones expuestas por la Sala Superior en el fallo recaído al citado asunto general, se sobrentiende que la competencia para conocer de litigios relativos exclusivamente a la administración de tiempos en

radio y televisión se surte a favor de la Sala Superior, pero no de las Salas Regionales, precisamente porque es el Instituto Federal Electoral, mediante sus órganos centrales, la autoridad encargada de ese tópico por mandato constitucional, sin que aquéllas cuenten con atribuciones expresas para conocer de actos provenientes de dicho tipo de órganos.

Así, el criterio bajo análisis surgió como tesis, derivado del asunto general SUP-AG-50/2008, donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí declinó competencia para conocer del reclamo planteado por un partido político, en contra de los acuerdos por los cuales el instituto electoral de esa entidad federativa propone al Comité de Radio y Televisión, órgano centralizado del Instituto Federal Electoral, el pautado de asignación de tiempos en medios a los partidos, para un proceso electoral a nivel estatal, esto es, con miras a dar aplicación material a la atribución del mencionado comité; la Sala Superior se pronunció por reencauzar el asunto y conocerlo como juicio de revisión constitucional electoral.

De tal suerte, a la fecha en que esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-171/2009, el referido criterio sólo era objeto de una tesis aislada; pese a ello, es importante describir los otros dos precedentes que sirvieron a la Sala Superior para elevarlo a jurisprudencia, por reiteración, a fin de dejar bien claro en qué supuestos es aplicable la ratio decidendi:

- El juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-9/2009, resuelto el veinticinco de marzo de dos mil nueve, en el cual un partido político reclama una sentencia, también de la jurisdicción electoral de San Luis Potosí, en el sentido de declararse incompetente y desechar el recurso promovido contra un acuerdo similar al controvertido en el asunto general SUP-AG-50/2008; se resolvió dejar sin efectos tal desechamiento y asumir jurisdicción para conocer sobre las objeciones al acuerdo impugnado, pues la juzgadora local debió declararse incompetente y remitirlo a la Sala Superior.

-El juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-29/2009, resuelto el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en el que una coalición impugnó la resolución del Consejo Estatal Electoral de Sonora, relacionada con una denuncia de discrepancias entre las pautas de transmisión en radio y televisión autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y los mensajes efectivamente transmitidos por los concesionarios y permisionarios de tales medios.

Por tanto, la cita de tales precedentes es útil para evidenciar, que la ratio decidendi del criterio en cuestión consiste en considerar como competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, las impugnaciones relacionadas con la materia de radio y televisión que corresponde al Instituto Federal Electoral administrar, la cual incluye también, claro está, lo concerniente al impedimento para la contratación o adquisición de tiempos en esos medios, con fines de

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012**

proselitismo electoral, por parte de cualquier persona física o moral, de acuerdo al apartado A de la base tercera del artículo 41 constitucional.

Bajo tales condiciones, esta Sala Regional no pasó por alto el referido criterio al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-171/2009, sino simplemente consideró que aquél no era aplicable al caso concreto planteado, referente a una sanción impuesta por la utilización de dichos tiempos para difundir propaganda electoral, antes de iniciar la etapa de proselitismo en el respectivo proceso electoral local, conducta tipificada como infracción en las legislación electoral tabasqueña.

A diferencia del objeto de la controversia estudiada en el citado juicio, la tesis entonces identificada con la clave V/2009, no se ocupaba de fijar la manera cómo proceder en caso de registrarse asuntos que propiciaran competencias concurrentes, ya no de la Sala Superior y de las Salas Regionales, sino del Instituto Federal Electoral y las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

En efecto, el litigio planteado en el juicio SX-JDC-171/2009 se originó por la impugnación de las sanciones impuestas por la autoridad administrativa electoral de Tabasco a un ciudadano, por su responsabilidad en la comisión de infracciones consistentes, por un lado, en la adquisición de tiempos en radio y televisión para la transmisión de mensajes considerados como de proselitismo electoral y, por otro, en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, a través de la difusión de mensajes en esos medios, pero también en prensa y anuncios espectaculares.

De manera que los anteriores aspectos, fueron generados por una misma conducta ilícita —difusión de mensajes de proselitismo electoral— que actualizó supuestos que entran en la competencia investigadora de diferentes autoridades administrativas: la del Instituto Federal Electoral, por las atribuciones constitucionales conferidas a tal órgano y definida por los medios de comisión, es decir, la disposición de tiempos en radio y televisión y al acceso del ciudadano sancionado a ellos; y la del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en función de las atribuciones sancionadoras otorgadas por la legislación electoral local, determinadas por los efectos perniciosos en el proceso comicial local, como los provocados por actos de proselitismo anticipado,

Por consiguiente, si ese asunto hubiera versado únicamente sobre aspectos vinculados al acceso a tiempos en radio y televisión, sin lugar a dudas se hubiera decretado la incompetencia de esta Sala Regional en los términos de la tesis V/2009, vigente al momento de resolver sobre el particular; sin embargo, la controversia implicaba también cuestiones que este órgano jurisdiccional consideró dentro de su ámbito competencial, al vincularse a infracciones durante un proceso electoral a nivel municipal.

Justamente, esa relación con unos comicios municipales fue el factor que esta juzgadora consideró le permitía intervenir en el asunto, pues por lo general, lo ligado a ese tipo de elecciones, al derecho a ser votado en ellas y a sus resultados, se encuentra en el marco competencial asignado a las Salas Regionales por los artículos 195, fracciones III y IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II a IV, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime cuando en la época en que se resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-171/2009, la Sala Superior no había aprobado tesis ni criterio jurisprudencial alguno, que precisara la manera de proceder acerca de competencias concurrentes, en los casos que una misma conducta, relacionada con tiempos en radio y televisión, materializara tanto infracciones a normas constitucionales y federales, cuyo cumplimiento vigila el Instituto Federal Electoral, como violaciones a la legislación local, por faltas que incidan en una elección de ese mismo orden — diferente a la de gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal— cuestión que incumbe a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

Ciertamente, para el veintiocho de octubre de dos mil nueve, fecha de resolución del juicio citado, los criterios hasta ese momento aprobados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, respecto a competencias concurrentes con las Salas Regionales, concernían a comicios de diferente nivel y cargo, cuyo proceso electoral se desarrollaba en forma simultánea, a saber, elecciones de titulares de ejecutivos locales verificadas al mismo tiempo que las de diputados locales o integrantes de ayuntamientos.

De manera que el aspecto ponderado en dichos criterios preexistentes, para definir cuál Sala debe conocer, se basa precisamente, en el tipo de cargo a elegir en el proceso con el que guarda relación la controversia, de modo que, si ésta se vincula con comicios de legisladores estatales o municipales concurrentes con unos de gobernador, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior, la competencia se decanta para ésta, con el fin de no dividir la continencia de la causa, de lo cual se puede inferir también, lógicamente, que en los casos donde sólo coincidan elecciones de diputados locales y ayuntamientos, la competencia corresponde a las Salas Regionales, tal como lo indican las normas que la delimitan.

Esas razones fueron recogidas, por ejemplo, en la tesis XLV/2008, aprobada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho (que formó la jurisprudencia 13/2010 el veintitrés de abril de dos mil diez):

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR  
CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA**

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012

INESCINDIBLE.-De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Este criterio se refiere a la imposibilidad de escindir la materia de un conflicto, cuando interese a dos elecciones que incumban, cada una, a distinto órgano resolutor —según el reparto competencial entre Sala Superior y Salas Regionales, dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral— pero la concurrencia tratada no se ocupa de los temas de sanciones o de radio y televisión para fines electorales. Por tanto, el criterio no resultó aplicable al juicio SX-JDC-171/2009, en el que además, la controversia no se vinculó a elecciones concurrentes, sino sólo a un proceso electoral municipal, perteneciente al ámbito de actuación de las Salas Regionales.

Igualmente, otro criterio previo a la resolución del juicio ciudadano SX-JDC-171/2009, es el fijado en la jurisprudencia 5/2009, aprobada por la Sala Superior el veinticinco de marzo de dos mil nueve:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.— De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012

impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2008.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.-3 de septiembre de 2008.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-134/2008.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.-8 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/2008.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-10 de diciembre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rodrigo Escobar Garduño.

De acuerdo a tal jurisprudencia y a las razones explicitadas en los precedentes que la originaron, a partir del reparto competencial entre Salas de este Tribunal Electoral, se concluye que las Regionales tienen potestad para conocer de toda situación relacionada con una elección local, siempre que ésta sea de diputados, integrantes de ayuntamientos o jefes delegacionales, de lo cual se sigue que, por exclusión, las cuestiones no relacionadas con ese tipo de elecciones, como las sanciones por irregularidades en informes de gastos ordinarios, atañen a la Sala Superior.

Como se advierte, el argumento que fundó el criterio reflejado en la jurisprudencia 5/2009, incluso resulta congruente con la determinación a la cual llegó esta juzgadora en el juicio SX-JDC-171/2009, en el que la materia litigiosa, derivada de sanciones por actos de proselitismo adelantado, tuvo que ver con un proceso electoral municipal, es decir, con una elección del ámbito de competencia de las Salas Regionales.

En resumen, al momento de dictarse sentencia en el mencionado juicio, los criterios aislados y de jurisprudencia existentes, por una parte, en cuanto a competencias concurrentes, autorizaban el conocimiento por las Salas Regionales de controversias relativas a la imposición de sanciones durante procesos electorales municipales, y por otra, respecto a la materia de radio y televisión, ningún impedimento imponían a las mismas Salas, para intervenir en asuntos ligados a infracciones por actos proselitistas anticipados a través de esos medios de comunicación.

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012**

Por consiguiente, en ese contexto fue que esta Sala Regional concluyó que estaba autorizada para revocar la resolución sancionadora del instituto electoral tabasqueño, así como la sentencia que la confirmó, a fin de remitir el asunto al Instituto Federal Electoral como autoridad con atribuciones para conocer, en primer lugar, sobre conductas relacionadas con el acceso, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión para propósitos electorales.

Tal conclusión es congruente también, con la interpretación del marco constitucional contenida en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 56/2008. Procurador General de la República. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Según se advierte de lo explicado, esa decisión buscó una solución acorde con los criterios imperantes cuando fue emitida, tanto para dar plena observancia al marco constitucional que asigna al orden federal el tema de administración de tiempos en medios para fines electorales.

No obstante lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco acudió ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral a denunciar una contradicción de criterios, el veintiocho de noviembre de dos mil nueve. Cabe recordar, que esa autoridad local promovió previamente, el diecinueve de noviembre anterior, un incidente de aclaración de la sentencia en el juicio SX-JDC-171/2009 donde pretendió se le indicaran los efectos del fallo en cuanto a los hechos denunciados diversos a la utilización de tiempos en radio y televisión — incidente declarado infundado—.

La actitud de dicho instituto, al promover la contradicción y el incidente referidos, evidencia que su verdadera intención radicó en que se emitiera un criterio certero en el sentido de reconocerle las atribuciones sancionadoras previstas por la legislación local, respecto a conductas diferentes a las relacionadas con el acceso a los mencionados medios.

De allí, se infiere que tal autoridad local estimó —como lo admitió la propia Sala Superior al analizar su legitimación para denunciar criterios— que con lo determinado por esta Sala Regional se afectó su actuación, razón por la cual, la contradicción entablada (SUP-CDC-13/2009) buscó, más que cuestionar lo acertado o no de la conclusión asumida en el juicio ciudadano SX-JDC-171/2009, que se definiera cual sería el camino a seguir, por parte de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, en lo que atañe al ejercicio de sus facultades investigadoras, cuando involucren actos cometidos a través de medios masivos de comunicación.

Con esa finalidad, el instituto denunciante de tal contradicción adujo que la decisión de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Jurisdicción Plurinominal, resultaba opuesta a la tesis V/2009, de rubro "COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", así como a los criterios seguidos en las sentencias recaídas al asunto general SUP-AG-50/2008 —que originó la tesis mencionada— y al juicio SUP-JDC-644/2009, en el cual se resolvió que la única autoridad competente para administrar los tiempos en radio y televisión con propósitos electorales es el Instituto Federal Electoral, que también deberá conocer sobre las infracciones provocadas por la inobservancia de las pautas de transmisión por él aprobadas.

De tal suerte, la Sala Superior determinó que la contradicción denunciada por el instituto electoral tabasqueño, sólo se actualizó respecto al criterio sostenido en el juicio ciudadano SX-JDC-171/2009 y la tesis invocada, en lo medular, porque el criterio recogido en ésta indica que todos los conflictos relativos a la administración de tiempos de radio y televisión, incluyendo el acceso a ellos, es competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y no de sus Salas Regionales; cuestión explicada con base en que el Instituto Federal Electoral es, por

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012

disposición constitucional, la autoridad encargada de administrar tales tiempos, a través de sus órganos centrales (Consejo General, Junta General Ejecutiva, Comité de Radio y Televisión, etcétera) cuyos actos, por mandato legal, son impugnables ante la Sala Superior, mientras que las Salas Regionales sólo pueden pronunciarse sobre actos de los órganos desconcentrados (locales y distritales) del Instituto Federal Electoral que, en materia de radio y televisión, tienen a cargo meras funciones auxiliares no trascendentes en las decisiones definitivas que los órganos centrales tomen acerca del tema.

A raíz de esas consideraciones, la Sala Superior determinó que debía prevalecer como jurisprudencia obligatoria en lo sucesivo, la siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6; 51 y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar, bajo cualquier modalidad, los tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.

En cambio, acerca de la oposición planteada entre el criterio expuesto en el asunto general SUP-AG-50/2008 y, por ende, en la tesis V/2009, así como en el juicio ciudadano SUP-JDC-644/2009, y el criterio al que arribó esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-171/2009, la Sala Superior decidió que no procedía la contradicción denunciada.

Esto, porque si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco pretendió que, por ese conducto, se puntualizara lo atinente a la distribución de competencias entre autoridades administrativas electorales, federal y locales, en materia de radio y televisión, lo cierto es que la definición buscada no dependía de cuestiones abordadas en resoluciones contradictorias, pues aunque la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio SX-JDC-171/2009 se pronunció sobre la imposibilidad de escindir asuntos vinculados

simultáneamente a infracciones a normas constitucionales y federales además de locales, regulatorias de radio y televisión para fines electorales, la Sala Superior no trató el tema en la tesis ni en los fallos señalados por el mencionado instituto.

Por tanto, la contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, resuelta el tres de marzo de dos mil diez, sentó criterio jurisprudencial exclusivamente en cuanto a qué autoridad jurisdiccional es competente para conocer sobre las impugnaciones relacionadas con la administración de tiempos para fines electorales en radio y televisión. Conclusión que no produce efecto modificatorio alguno en la sentencia emitida con anterioridad por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-171/2009, de acuerdo al artículo 232, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, aun cuando la Sala Superior desestimó la aparente discrepancia de criterios relativos a competencias concurrentes en materia de dichos medios masivos, en el fallo de la contradicción SUP-CDC-13/2009, se vertieron consideraciones que, a pesar de no concernir a la divergencia de criterios plateada, tienen el objetivo de contribuir a generar certeza y seguridad jurídica sobre el tema, según lo manifestado expresamente por la Sala Superior.

Mediante esos argumentos, la Sala Superior delineó, de manera general, su postura respecto al tópico de competencias de las autoridades administrativas electorales para conocer de radio y televisión. Así, estimó que las esferas de actuación del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales deben coexistir de modo armónico, sin detrimento a la de estas últimas, pues ambas provienen del orden prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asigna todo lo relativo a la administración de tiempos en radio y televisión a ese organismo federal (en su artículo 41, base III) y, a la vez, autoriza a las entidades federativas para conferirse sus propias legislaciones electorales, así como para concebir autoridades que apliquen y vigilen el respeto a ese orden legal local (artículos 116, fracción IV, y 122, base primera, fracción V, inciso f, en lo que hace al Distrito Federal).

Y en atención a ese régimen legal, que en ejercicio de su autonomía se otorgan los estados de la República, ciertas conductas antijurídicas pueden preverse como infracciones, las cuales corresponderá investigar y sancionar a las autoridades electorales locales, en despliegue de las atribuciones dadas por el mismo régimen, con independencia de que esas conductas concurren en aspectos que también corresponde indagar al Instituto Federal Electoral —en el caso concreto, utilización de tiempos en radio y televisión— pues el examen a cargo de dichas autoridades locales, sólo podrá hacerse con miras a aplicar la legislación del mismo orden, o sea, local, por ejemplo, para sancionar actos proselitistas anticipados o el rebase de tope de gastos de campaña; en tanto, el referido instituto se ocupará de lo correspondiente a violaciones al marco

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012

constitucional y legal a nivel federal –como lo es la administración o adquisición de tiempos en esos medios masivos—.

Además, en la ejecutoria que resuelve la contradicción en cita, la Sala Superior no desapercibe que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe, en su artículo 368, párrafo 1, que el Instituto Federal Electoral, a través de las denuncias que le presenten las autoridades electorales locales, conocerá de conductas infractoras al orden constitucional ligadas a propaganda electoral en medios masivos, durante procesos comiciales en las entidades federativas, cuestión acerca de la cual, esa autoridad federal deberá resolver, mediante el procedimiento especial sancionador, de carácter sumario y expedito, para posibilitar resoluciones firmes prontas que, incluso, podrán ser tomadas como base o elemento de convicción por las autoridades locales en los procedimientos investigadores que éstas inicien en su ámbito.

Las anteriores consideraciones interpretativas del orden constitucional, aunque en la fecha en que fueron pronunciadas se trataban de meros criterios orientadores sin vinculación obligatoria, dejan asentado la postura de la Sala Superior con relación al tema.

Postura que, en principio, pareciera reiterada por la Sala Superior en la ejecutoria dictada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-20/2010 –promovido por José Humberto de los Santos Bertruy— al confirmar la resolución CG31/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con las denuncias inicialmente presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra de dicho ciudadano, que esta Sala Regional ordenó remitir a esa autoridad federal para que atendiera lo concerniente a la conducta de contratación de tiempos en radio y televisión.

Conforme a tal resolución, emitida el veintinueve de enero de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral se ocupó, en su totalidad, de lo relativo a la utilización de espacios en radio y televisión por parte del denunciado, incluyendo tanto acceso y contratación como utilización con fines proselitistas adelantados, remitiendo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de manera expresa, sólo lo atinente a propaganda mediante anuncios espectaculares y publicaciones impresas.

Evidentemente, la actuación de esa autoridad federal fue previa al fallo de la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009 (de tres de marzo del mismo año) razón por la cual dicho órgano autónomo decidió sobre el tema dando una solución que no coincidió con los parámetros definidos por la Sala Superior con posterioridad. Cuestión que, si bien no justifica la inobservancia al régimen competencial que se ha

explicado en la presente sentencia, hizo patente que la confusión acerca del tema de utilización de tiempos en radio y televisión con propósitos proselitistas en las entidades federativas, prevalecía también ante el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, más relevante fue la problemática manifestada a partir de la calificación de la conducta de acceso a medios y la individualización de la sanción merecida, pues esa actividad racional implica, generalmente, la valoración de las circunstancias en que se cometió la falta, así como de las consecuencias que provocó; factores que en el caso, no pudieron desvincularse de los efectos concurrentes en un proceso electoral en el estado de Tabasco, sobre los cuales tocaba conocer a la autoridad electoral local.

Bajo esas condiciones, fue promovido por José Humberto de los Santos Bertruy el recurso de apelación SUP-RAP-20/2010, contra la resolución sancionatoria pronunciada por el Instituto Federal Electoral; resolución confirmada íntegramente por la Sala Superior, el treinta y uno de marzo de dos mil diez, es decir, después de emitido el criterio expuesto en la contradicción SUP-CDC-13/2009.

En efecto, con todo y que el Instituto Federal Electoral consideró como elementos para sustentar la sanción impuesta, circunstancias que se apartaban de la contratación de espacios en radio y televisión, más bien relativas al modo como la utilización de tales espacios incidió en un proceso electoral del ámbito local, esto es, dando a la conducta que sancionó un calificativo propio de la legislación electoral tabasqueña —actos anticipados de campaña— la Sala Superior no se ocupó de ese punto ni cuestionó el proceder del mencionado instituto.

Es verdad que en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2010, se reitera el reconocimiento de que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas cuentan con atribuciones para instaurar procedimientos sancionadores por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a través de mensajes en radio y televisión, pues ello constituye una infracción a la respectiva legislación electoral local.

Empero, esos argumentos no fueron dirigidos a objetar que el Instituto Federal Electoral determinara ocuparse de las imputaciones contra el ahora actor en todo lo atinente a la materia de radio y televisión, para sólo remitir lo relativo a las conductas cometidas a través de otros medios.

Por tanto, si la sentencia dictada en el comentado recurso de apelación confirmó la conclusión a la que arribó el Instituto Federal Electoral, puede afirmarse que la Sala Superior convalidó la decisión de sancionar a José Humberto de los Santos Bertruy no solo por la adquisición que hizo de tiempos en radio y televisión, sino también por el uso de esos medios para promocionarse en forma anticipada a la época permitida

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012**

por la legislación comicial de Tabasco, dejando para la esfera de la autoridad administrativa electoral local, únicamente los actos de proselitismo adelantado cometidos mediante medios distintos (anuncios espectaculares y prensa).

Esa situación, que además ya representa cosa juzgada, ocasiona que el referido ciudadano no pueda hacerse merecedor de otra sanción, proveniente de la autoridad administrativa electoral local, que pretenda imponerse por los mismos hechos ilícitos cometidos a través de radio y televisión, pues ello sería contrario al principio non bis in ídem, reflejado en el aforismo "nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta", rector en el derecho administrativo sancionador.

En esa tesitura, lo resuelto por la Sala Superior en el recurso citado repercutió en la manera como las autoridades electorales del estado de Tabasco, tanto administrativa como jurisdiccional, asumieron el conocimiento de las denuncias en contra del ahora actor, en lo que respecta a su ámbito de actuación.

De esa forma, después de que el Instituto Federal Electoral remitió el asunto, el instituto electoral tabasqueño retomó el estudio del mismo y, en una primera resolución (del veintiséis de septiembre de dos mil once) determinó sancionar a José Humberto de los Santos Bertruy por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, pero con base en apreciaciones relativas a la difusión de mensajes proselitistas en radio y televisión, además de anuncios espectaculares y publicaciones impresas.

Tal resolución fue objeto de impugnación en un recurso promovido por dicho ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, órgano jurisdiccional que resolvió revocar la decisión reclamada, a efecto de que el instituto electoral local emitiera otra en la que se abstuviera de cualquier referencia al tema de radio y televisión con fines electorales y restringiera su análisis a los actos de proselitismo anticipado realizados a través de otros medios; en ese fallo, definitivo y firme al no ser impugnado, se citó como referente lo juzgado en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2010.

Así, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió, el veintitrés de diciembre de dos mil once, una segunda resolución en la que omitió toda mención o razonamiento concerniente a la utilización de espacios en radio y televisión, para sancionar a José Humberto de los Santos Bertruy solamente por la difusión de mensajes mediante anuncios espectaculares e inserciones en prensa.

Lo hasta aquí explicado, acerca del tratamiento precedente dado a este asunto por las autoridades que han conocido del mismo, en lo sustancial no se opone a las razones explicadas en la jurisprudencia 25/2010, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el cuatro de agosto de dos mil diez:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Esta jurisprudencia, desde la fecha de su aprobación, resultó de observancia obligatoria para la resolución del presente asunto en las instancias precedentes y, por ende, para los órganos administrativos y jurisdiccionales locales que intervinieron en él, pues con fundamento en los artículos 232, último párrafo, y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un criterio jurisprudencial es imperativo para toda autoridad electoral a partir de que se haga la declaración formal de la Sala Superior.

En ese sentido, la jurisprudencia obliga al momento de resolverse un asunto, por lo que si rige sobre controversias originadas antes de su integración, ello no entraña una aplicación retroactiva, pues el objetivo de la jurisprudencia no es crear una norma nueva, sino interpretar el contenido de una preexistente, vigente al momento en que surgió el litigio. Al respecto, existen diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados de circuito, las cuales se citan para efectos orientadores:

Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
121-126 Quinta Parte

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012

Página: 129  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Sexta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Segunda Parte, XLIV  
Página: 85  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común, Penal

JURISPRUDENCIA APLICABLE. Si cuando se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, ya era obligatoria, por estar en vigor, una jurisprudencia sobre determinado delito, es absurdo sostener que debe aplicarse la jurisprudencia en vigor en el momento de la realización de los hechos constitutivos del delito, puesto que no se trata de una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior sino sólo la unificación y determinación del verdadero sentir de una ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.

Amparo directo 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Conforme con esto, la jurisprudencia 25/2010, aprobada en un momento posterior a la presentación de las denuncias originarias contra José Humberto de los Santos Bertruy, no sólo autorizaba, sino también obligaba a las autoridades electorales tabasqueñas, a conocer sobre la conculcación a la ley local, por la realización de actos promocionales de índole electoral fuera de tiempo, a través de cualquier medio, incluyendo radio y televisión, pues ese tipo de conductas son distintas a las previstas por la base III del artículo 41 constitucional, es decir, a las relacionadas con la administración de los tiempos en esos medios y a la difusión de mensajes con expresiones denigrantes o de propaganda gubernamental.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-89/2012**

De tal modo, si en el caso concreto tanto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como el Tribunal Electoral, ambos del estado de Tabasco, ejercieron sus facultades encaminadas a conocer de una infracción a la ley electoral local, la primera a indagar y sancionar, y la segunda, a revisar la actuación de la primera, pero las dos respecto a actos anticipados de proselitismo en un proceso electoral a nivel municipal, entonces es claro que se desempeñaron de acuerdo a la jurisprudencia 25/2010, pues al arbitrio del Instituto Federal Electoral quedó lo relativo a la adquisición y utilización de tiempos en radio y televisión, aun con la salvedad de que la difusión de mensajes promocionales adelantados hubiera correspondido al ámbito de las autoridades locales, si no fuera por el principio non bis in ídem que debe operar a favor del ahora actor.

En función de lo anterior, se ha explicado la evolución de los criterios interpretativos sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al sistema de competencias entre las autoridades electorales federal y de las entidades federativas, para conocer de infracciones por la utilización de tiempos en radio y televisión, además de las repercusiones generadas por esos criterios en el examen de la controversia por parte de las distintas autoridades que la conocieron.

Sistema que, con todo y lo cuestionable que resulta en ciertos aspectos específicos —por ejemplo, el evidenciado con la valoración de la conducta concurrente— es el imperante en la actualidad y que corresponde a esta Sala Regional tutelar, pues tomar una decisión diferente, apartada del respeto de ambas esferas, implicaría desconocer el orden constitucional y los criterios de interpretación del mismo, establecidos por la Sala Superior.

**Solicitud a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.** Sin embargo, ante la problemática expuesta se solicita a la Sala Superior que, de estimarlo conveniente, realice una nueva reflexión sobre las reglas de distribución de competencias para conocer de las infracciones en materia de radio y televisión cuando se den dentro de procesos electorales locales.

...

**RESUELVE**

...

**SEGUNDO.** Se solicita a la Sala Superior que, de estimarlo conveniente, realice una nueva reflexión sobre las reglas de distribución de competencias para conocer infracciones en materia de radio y televisión cuando se den dentro de procesos electorales locales.

...

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-89/2012**

**TERCERO. Estudio de la procedencia de la solicitud planteada.** De lo transcrito en el considerando previo se deduce que la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, solicita a este órgano jurisdiccional la reconsideración del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, en primer término, debe analizarse si ha lugar a dar trámite a la petición formulada, para lo cual se considera lo siguiente:

A efecto de iniciar el presente estudio, resulta importante referir que por jurisprudencia debe entenderse aquél valor agregado o complemento jurídico añadido a una norma imperfecta por reiteración de criterios sostenidos en fallos de determinado órgano jurisdiccional, el cual regularmente es el responsable desde el punto de vista constitucional, de mantener el orden jurídico nacional<sup>3</sup>.

Ahora bien, el sistema de jurisprudencia en materia electoral encuentra su sustento constitucional en el artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que el mismo se encontrará debidamente regulado por la legislación aplicable, ello al establecer:

---

<sup>3</sup> Cfr. *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp.127 y 128

**Artículo 99. ...**

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, **así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.**

...

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 232 a 237 señala:

**Artículo 232.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

**Artículo 233.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012

Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

**Artículo 234.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

**Artículo 235.** La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

**Artículo 236.** De conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

**Artículo 237.** Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

...

Asimismo los artículos 127 a 134 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mandatan:

**Artículo 127.-** La jurisprudencia por reiteración se integra con las tesis que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma de igual o similar

contenido, aunque provengan éstas de distintas leyes, federales o locales.

**Artículo 128.-** En los términos del artículo 232, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica, la contradicción de criterios podrá ser denunciada de conformidad con las reglas siguientes:

I. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala del Tribunal Electoral, la denuncia deberá hacerse, previo acuerdo de la Sala, por conducto de su respectivo Presidente, sin menoscabo del ejercicio individual de la facultad de los Magistrados Electorales.

El escrito se presentará ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior y deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Señalar con precisión las Salas contendientes, y

b) Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, señalando su rubro, texto y datos de identificación de las ejecutorias;

II. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala o un Magistrado de cualquier Sala, el Presidente de la Sala respectiva deberá anexar, en su caso, copia certificada del o los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio;

III. Para el caso de que la contradicción de criterios sea planteada por las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen, deberá hacerse constar, además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír notificaciones.

En este caso, el escrito de denuncia podrá presentarse ante la Oficialía de Partes de cualquiera de las Salas contendientes; si es una Sala Regional, deberá remitirse de inmediato dicho escrito a la Sala Superior, sin trámite adicional alguno, conjuntamente, en su caso, con la copia certificada del o los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio, y

IV. Los Presidentes de las Salas Regionales enviarán el escrito respectivo y, en su caso, los anexos, al Presidente de la Sala Superior, para que proceda en los términos del artículo 191, fracción XVIII, de la Ley Orgánica.

**Artículo 129.-** Admitida a trámite la denuncia de contradicción de criterios, el Magistrado ponente deberá, en su caso, notificarla a las partes o Salas contendientes y una vez sustanciado el expediente, proponer a la Sala Superior el proyecto de resolución que corresponda. La Sala Superior deberá decidir en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer,

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012

en un plazo máximo de treinta días siguientes a la admisión de la denuncia respectiva.

**Artículo 130.-** La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

- I. La fecha, el lugar y la Sala que la dicta;
- II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;
- III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;
- IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguna de las tesis contradictorias, o bien, establecer un criterio diferente al sustentado por las Salas contendientes, y
- V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

**Artículo 131.-** El criterio que prevalezca a la contradicción planteada será obligatorio a partir de que se haga la declaración formal de la Sala Superior y deberá ser notificado de inmediato al denunciante y a las autoridades a que alude el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica.

**Artículo 132.-** Para la sistematización de las tesis y jurisprudencias que establezcan las Salas del Tribunal Electoral deberá estarse a lo ordenado en los Acuerdos que emita la Sala Superior para tales efectos.

**Artículo 133.-** Para la publicación de las tesis y jurisprudencias que establezcan las Salas del Tribunal Electoral deberá estarse a lo ordenado en los Acuerdos que emita la Sala Superior para tales efectos.

**Artículo 134.-** La interrupción de la obligatoriedad de las jurisprudencias deberá hacerse del conocimiento de las Salas Regionales y de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales locales, a través de la certificación respectiva que realice el Secretario General de Acuerdos, así como por el medio de difusión del Tribunal Electoral y de su página electrónica.

...

En esa tesitura, debe señalarse que, tanto el legislador ordinario, como este órgano jurisdiccional, establecieron que la

jurisprudencia se crea a raíz de la aplicación, interpretación o integración de normas.

Del mismo modo, es de referir que de los preceptos antes transcritos, se desprenden dos métodos de creación de jurisprudencia que rigen a la materia electoral al interior de este Tribunal Electoral, los cuales se describen a continuación:

a) Método de creación por reiteración. Éste se actualiza cuando la Sala Superior de este órgano jurisdiccional genere tres criterios consecutivos en un mismo sentido sin que se presente alguno en contrario.

Igualmente se podrá generar jurisprudencia por las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando estas sostengan cinco criterios consecutivos en el mismo sentido sin alguno en contrario.

En el último supuesto deberá de darse la ratificación por parte de la Sala Superior del criterio sostenido, a efecto de que adquiera el carácter de obligatorio.

b) Método de creación por contradicción de criterios. En este caso la creación de la jurisprudencia se logra cuando exista una denuncia de contradicción de criterios por parte de alguna de las Salas, por alguno de los Magistrados Electorales que las integran o por las partes, la cual será resuelta por esta Sala Superior y una vez declarado el criterio que deba prevalecer, éste será obligatorio.

Asimismo es de precisarse que para que un criterio jurisprudencial dentro del sistema en estudio resulte obligatorio, es necesaria la declaración formal por parte de la Sala Superior, la cual por mandato legal es notificada de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012**

locales, además de ser publicadas en el órgano de difusión del Tribunal.

Dicha obligatoriedad es efectiva para las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para el Instituto Federal Electoral, además los criterios jurisprudenciales que sean consecuencia de violaciones a derechos políticos, así como emanados de actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, serán obligatorios para éstas.

Al respecto, la doctrina ha referido que la obligatoriedad de la jurisprudencia es incuestionable, pues tiene verdadera fuerza jurídica para ciertas autoridades, específicamente sobre aquéllas de naturaleza jurisdiccional, debido a que comparte con la ley esta característica, pero con distinto alcance y sujetos pasivos<sup>4</sup>.

Especial mención merecen los métodos de interrupción de los criterios jurisprudenciales, siendo los siguientes:

a) Interrupción por declaración judicial. Éste se dará cuando exista un pronunciamiento por mayoría de cinco votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, para lo cual será necesario que se genere mediante una resolución en la cual se expresen las razones en las que se funde y motive el cambio de criterio, el que invariablemente generará una nueva jurisprudencia.

b) Interrupción por pérdida de la vigencia. En este caso se generará el abandono del criterio jurisprudencial cuando, en virtud de una reforma legislativa o constitucional, se modifiquen los preceptos legales que dan sustento al mismo y los enunciados normativos ya no formen parte del sistema jurídico del cual formaban parte.

---

<sup>4</sup> Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano*, México, Porrúa, 1998, p.84

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que el sistema de jurisprudencia en materia electoral no prevé la solicitud de modificación o reconsideración de criterios jurisprudenciales.

Ahora bien, en la especie, de la simple lectura del contenido del considerando cuarto y del resolutive segundo de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano SX-JDC-554/2012, se desprende que solicita la reconsideración o modificación de la jurisprudencia 8/2010 de rubro de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Dicha petición, a la luz de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios previamente analizados, resulta improcedente, debido a la falta de previsión normativa de tales supuestos.

Con independencia de ello, es de precisarse que el aludido sistema jurisprudencial tampoco prevé que las solicitudes relativas a la materia en estudio puedan realizarse por medio de razonamientos vertidos dentro de una sentencia, con lo cual se garantiza la congruencia y legalidad del fallo, la certeza de las consideraciones vertidas en la misma y por tanto la seguridad jurídica de aquéllos que se encuentren vinculados al fallo.

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente apuntar que el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en modo alguno permite que dentro de las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-89/2012**

Poder Judicial de la Federación por conducto de sus Salas, se realicen pronunciamientos de este tipo, tal como se desprende de la simple lectura del contenido del mismo, el cual es al tenor siguiente:

### Artículo 22

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos, y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Es decir, las resoluciones dictadas por las Salas integrantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán estar circunscritas al análisis de la cuestión planteada.

Por tanto se considera que, con independencia de la improcedencia apuntada, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, actuó de forma incorrecta al plantear la solicitud en comentario dentro de la emisión de la sentencia SX-JDC-554/2012, máxime que el criterio jurisprudencial 8/2010 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL

ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN, no fue aplicado en el momento de la emisión del fallo.

En consecuencia, la citada Sala Regional, así como sus integrantes, en lo subsecuente deberán evitar realizar pronunciamientos sobre la validez de los criterios jurisprudenciales sostenidos por este órgano jurisdiccional dentro de la emisión de sus fallos, debiendo ajustarse de forma irrestricta a los supuestos normativos aplicables en la materia.

Por lo considerado y fundado; se,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de modificación de la jurisprudencia 8/2010 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN, planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se ordena a la aludida Sala Regional, que en lo subsecuente se ajuste a los preceptos jurídicos que resultan aplicables en la emisión de sus resoluciones, así como los relativos a la materia jurisprudencial electoral.

**NOTIFÍQUESE por oficio**, acompañado de copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-89/2012**

artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**